



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0029 (09)**

Accionante: **GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**
Accionado: **COMISARIA DE FAMILIA DE SAN GIL**

San Gil – Santander, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Entra el despacho para resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor **Gustavo Adolfo Carreño Corredor**, en causa propia en contra de la **COMISARIA DE FAMILIA DE SAN GIL**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

2.1.- El 23 de octubre de 2021, el accionante presentó derecho de petición con destino a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN GIL**, con el fin que se le informara situaciones propias con ocasión a un requerimiento que ese despacho hiciera a la Policía Nacional.

2.2.- El derecho de petición fue remitido al correo comisaria@sangil.gov.co

2.3.- El servidor público a cargo de la Comisaría, Dr. ALFRED JHOSSEF GARAY REMOLINA, ha desatendido el término máximo establecido por el legislador para dar respuesta de fondo a la petición del accionante

3. PRETENSIONES

3.1.- Tutelar el derecho fundamental de petición, por cuanto la Comisaría de Familia de San Gil no dio respuesta de fondo en los términos establecidos por el legislador.

3.2.- Ordenar a la Comisaría de Familia de San Gil, que de forma inmediata se dé respuesta a la petición relacionada en el numeral 1 supra.

4. TRAMITE Y RESPUESTA

4.1.- Admitida a trámite la presente acción tutela mediante auto del, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022) se dispuso correr traslado de la misma a la accionada **COMISARIA DE FAMILIA DE SAN GIL** en aras de integrar el contradictorio, para que ejercitara su derecho de contradicción y defensa a que tiene derecho.

4.2.- LA COMISARIA DE FAMILIA DE SAN GIL a través del Dr. **ALFRED JHOSSEF GARAY DIAZ**, Comisario de Familia de San Gil, manifestó que el accionante tiene conocimiento de todas las actuaciones llevadas en ese despacho, como quiera que cuenta con copia íntegra de cada uno de los procesos de Violencia Intrafamiliar, bajo los radicados 2021-100, 2021-109, 2021-110, y de los derechos de petición radicados y los cuales han sido atendidos.

Manifestó que las respuestas se contestan de conformidad a lo existente en el proceso, del cual tiene total conocimiento el accionante, también que le ha permitido en varias



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0029 (09)**

Accionante: **GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**
Accionado: **COMISARIA DE FAMILIA DE SAN GIL**

ocasiones acceso completo a los expedientes. Igualmente anexo respuesta al derecho de petición que obra dentro del proceso de violencia bajo el radicado 2021-100

Igualmente se opone a las pretensiones, toda vez que la petición objeto de la presente acción de tutela, fue resuelta el pasado 09 de febrero de la presenta anualidad

4.3-. Gustavo Adolfo Carreño Corredor, manifestó el pasado 09 de febrero del 2022, que la respuesta a su petición no fue de **FONDO, clara, precisa, congruente y consecuente** toda vez que, el Comisario da respuesta con su conocimiento propio, cuando lo que solicito, es **“CON OCASIÓN DEL PROCESO RADICADO 2021-100”**

Además, la solicitud versa sobre un oficio proferido el 23 de julio de 2021, sus antecedentes y formas en las que el despacho tuvo conocimiento para proferir dicha decisión, mientras que en la respuesta se traen a colación memoriales radicados con posterioridad 27 de julio de ese año.

Por ello la comisaria evade las circunstancias propias que de existir deben reposar en un documento, porque se requiere la información con ocasión del proceso 2021-110, y en caso de que no las haya, poner así en conocimiento porque pareciera que quien tuviera que saber de los documentos que reposan a hoy es la anterior funcionaria y no el actual, Por lo anterior el comisario da entender que las respuestas las basan en su conocimiento y no en los documentos que reposan en el expediente.

5. PRUEBAS

Dentro del presente trámite constitucional se arrimaron las siguientes:

a. Pruebas parte del accionante

- Derecho Petición, proceso radicado 2021-100 de fecha 23 de octubre del 2021. Suscrito por el accionante.
- Pantallazo de la copia del correo electrónico enviado el 23 de octubre de 2021, al correo comisaria@sangil.gov.co

b. Pruebas parte del accionada

- Respuesta al derecho de petición de fecha 09 de febrero del 2022, enviada al correo Gustavo-823@hotmail.com

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Sea lo primero advertir que al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0029 (09)**

Accionante: **GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**
Accionado: **COMISARIA DE FAMILIA DE SAN GIL**

06 de abril de 2021, este Despacho es competente para adoptar la presente decisión, como quiera que la accionada es una persona jurídica.

6.2. Problema Jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada por la accionante, el Despacho deberá establecer: *¿Si la **COMISARIA DE FAMILIA DE SAN GIL** dio respuesta al derecho de petición elevado por el señor **Gustavo Adolfo Carreño Corredor**, el pasado 23 de octubre de 2021?*

Conforme a la situación fáctica planteada por la accionante, el Despacho deberá establecer la siguiente temática: (1) La acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales; (2) Legitimación en la causa en acciones de tutela; (3) Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de Tutela. (4) El carácter fundamental del derecho de petición – términos para ofrecer respuesta. (5) Contenido y alcance del derecho fundamental de petición; y (6) El caso concreto.

6.2.1- Acción de Tutela – mecanismo de protección de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política de 1991, el Decreto 2591 de 1.991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, han instituido que la acción de tutela se constituye como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de los particulares en los casos previamente establecidos en la ley.

Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiaridad y residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el no amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho¹.

Por lo anterior, la acción de tutela es el medio que permite que los derechos fundamentales de las personas, cumplan su finalidad, cuando hayan sido vulnerados por el actuar de los particulares y entidades públicas o privadas.

6.2.2-. Legitimación en la causa en acciones de tutela.

La legitimación por activa en la acción de tutela, se predica siempre de las personas titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. Esas cuatro posibilidades son las siguientes: **(i) El ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas. (iii) El ejercicio por medio de**



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0029 (09)**

Accionante: **GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**
Accionado: **COMISARIA DE FAMILIA DE SAN GIL**

apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso². (Negrilla fuera de texto)

6.2.3-. Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de Tutela.

La Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, integrada por el Magistrado Iván Escrucería Mayolo (e.) y por las Magistradas Cristina Pardo Schlesinger y Gloria Stella Ortiz Delgado, quien la preside en sentencia T511 del 2017 resalto:

*“la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.** Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.*

Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo. Es necesario precisar, que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez.”

6.2.4. El carácter fundamental del derecho de petición – términos para ofrecer respuesta.

El artículo 23 de la Constitución Política, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o Particular y obtener pronta resolución. En la actualidad también se predica la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de particulares.

La Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Cristina Pardo Schlesinger - quien la presidio - , José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos, mediante sentencia T-357 de 2018 señaló que con el derecho de petición “(...) **se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.**”

Como núcleo esencial de este derecho se circunscribe **(i) una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de fondo y (iii) su notificación.**

² Sentencia T – 524 de 2012, Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (M. ponente), Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva.



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0029 (09)**

Accionante: **GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**
Accionado: **COMISARIA DE FAMILIA DE SAN GIL**

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014 se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

*“-La **pronta resolución** esto es, no exceder el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.*

*-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, que sea de fácil comprensión; b) **precisión**, que la respuesta atienda directamente lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.”*

Con todo, ha insistido la Corte que el derecho de petición no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio del cual regula el consagradas derecho fundamental de petición y sustituye capítulos I, II y III en los artículo 13 a 33 de la ley 1437 de 2011, señala en su artículo 14 los términos para resolver las distintas modalidades de derecho de petición a saber: toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción; no obstante a ello, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, que de no cumplirse da a entender que la petición fue aceptada y por consiguiente no podrá la administración negarse al suministro de los documentos, y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Como se observa, los términos para resolver los derechos de petición, varían de acuerdo a la pretensión, sin embargo el término general es el de quince (15) días hábiles, pero si no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (Ley 1755 de 2015, artículo 14, párrafo).

Por su parte, el artículo 5 del decreto 491 de 2020, expedido por el gobierno nacional en el marco de la emergencia sanitaria, amplió los anteriores términos para dar respuesta a los derechos de petición, en un término de 20 días estableciendo que y en su literal (I) dispuso:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

6.2.5-. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0029 (09)**

Accionante: **GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**
Accionado: **COMISARIA DE FAMILIA DE SAN GIL**

particular y obtener pronta resolución. En la actualidad también se predica la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de particulares y personas naturales.

Respecto del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-357 de 2018 señaló:

“A partir de la anterior disposición constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, reconociéndole un carácter fundamental de aplicación inmediata. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un carácter instrumental en **tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de fondo y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) *la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita*”. (Subrayado fuera del texto original)

6.2.6-. El Caso concreto:

1.- El contexto situacional puesto a consideración del despacho, gira alrededor del señor **Gustavo Adolfo Carreño**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0029 (09)**

Accionante: **GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**
Accionado: **COMISARIA DE FAMILIA DE SAN GIL**

por parte de **LA COMISARIA DE FAMILIA DE SAN GIL**, al no dar respuesta a la petición presentada electrónicamente el pasado 23 de octubre del 2021.

2.- Encuentra el despacho que la acción de tutela la interpuso la persona legitimada para ello habida cuenta que **Gustavo Adolfo Carreño** es quien radico la petición el pasado 23 de octubre del 2021.

3.- Asimismo la tutela cumple con el requisito de inmediatez, como quiera que la presunta vulneración al derecho fundamental de petición según el escrito de tutela y las comunicaciones remitidas por el accionante son actuales.

4.- Verificado los supuestos facticos, los elementos de prueba allegados por el accionante se tiene que el tutelante solicitó el 23 de octubre del 2021 a **LA COMISARIA DE FAMILIA DE SAN GIL**, lo siguiente:

“Respetada Dr. Garay, acudo a su Despacho respetuosamente para presentar derecho de petición, artículo 23 de la Carta Magna, con el fin que me sea suministrada información, relacionada con el oficio proferido por su Despacho el pasado 23 de julio de 2021, con destino al intendente JAVIER ELIAS PARRA MURILLO, integrante del grupo de Protección de Infancia y Adolescencia, con ocasión del proceso 2021-100, en donde se plasmó lo siguiente:

“(...) solicitar se me informe a este despacho con carácter urgente las actuaciones desplegadas el día 19 de julio de 2021, en relación con los señores GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR y la señora PAULA CAMILA JIMENEZ MONSALVE, en relación con el menor G.A.C.J, lo anterior teniendo en cuenta que la señora cuenta con una medida de protección provisional a su favor y quien da cuenta que el señor ha generado un incumplimiento a la misma”

La información que requiero es la siguiente:

1. La forma como tuvo conocimiento de estos hechos su despacho.
2. Quien fue la persona que lo informó, y la forma en que fue puesto en conocimiento.
3. Del punto anterior, se me remita copias del mismo.
4. A qué funcionario de su despacho le fue informado.
5. El día, mes y hora en qué fue puesto en conocimiento.
6. El número de radicación del documento que puso en conocimiento los hechos.
7. En caso de existir, por no reposa en el expediente, así como tampoco en los procesos 2021-109 y 2021-110.?” (SIC)

A lo anteriormente peticionado, la **COMISARIA DE FAMILIA, DE SAN GIL**, respondió al accionante el 09 de febrero del 2022, lo siguiente:

“A La Pregunta 1: A la fecha desconozco la forma como se dio en conocimiento estos hechos al Despacho, no obstante se observa, memorial presentado y firmado por la señora PAULA JIMENEZ, visto a folios 118 y 119 dentro del proceso 2021-100

A la pregunta 2: Lo desconozco no me consta como se dio el trámite correspondiente dado que para dicha fecha la titular del despacho era la Doctora AURA LILIANA ROJAS RODRIGUEZ

A la pregunta 3: Se reitera la respuesta anterior se desconoce si se tuvo conocimiento de forma verbal o por escrito, frente a lo solicitado se ponen de presente y se anexan folios 118 y 119 del expediente 2021-100 se anexa.

A la pregunta 4: Lo desconozco, el memorial presentado va dirigido a la Comisaria de Familia y Fiscalía de la Nación, no cuenta con un número radicación.



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0029 (09)**

Accionante: **GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**
Accionado: **COMISARIA DE FAMILIA DE SAN GIL**

A la pregunta 5: El memorial tiene recibido de fecha 27 de Julio de 2021.

A la pregunta 6: El escrito no cuenta con número de radicación.

A la pregunta 7: Se reitera, el documento no tiene numera de radicación y se encuentra en el expediente.” (SIC)

5.- El artículo 14 de la ley 1437 del 2011, modificado por la ley 1755 de 2015, indica lo siguiente entre otras cosas “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*” (...), igualmente el parágrafo ibídem refiere “*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*” *(Subrayado fuera del texto original)*

Sobre el particular, es pertinente señalar que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, en su literal (i) del artículo 5 del decreto 491 de 2020, si, amplió los términos para dar respuesta a los derechos de petición que se formularen durante la vigencia de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19 en el país.

De esta manera, si la petición fue formulada el 23 de octubre de 2021, por el accionante, la **COMISARIA DE FAMILIA** contaba un término de 20 días para dar respuesta y comunicarla al accionante o informarle de la ampliación del término para responderle.

Sin embargo, **el accionante** informó que esta *respuesta no fue de **FONDO, clara, precisa, congruente y consecuyente** toda vez que, el Comisario da respuesta con su conocimiento propio, cuando lo que solicito, es “**CON OCASIÓN DEL PROCESO RADICADO 2021-100**”*

Además, que la solicitud versa sobre un oficio proferido el 23 de julio de 2021, sus antecedentes y formas en las que el despacho tuvo conocimiento para proferir dicha decisión, mientras que en la respuesta se traen a colación memoriales radicados con posterioridad 27 de julio de ese año.

Así tenemos que, la respuesta fue emitida y comunicada extemporáneamente al señor **Gustavo Adolfo Carreño Corredor**, el pasado 09 de febrero del 2022, lo que permite inferir que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al dar respuesta tardía a lo petitionado.

Es importante aclarar que las respuestas a los derechos de petición no siempre implican la aceptación de lo solicitado, pero si debe haber un pronunciamiento claro, preciso, completo y de fondo frente a cada una de las peticiones y respecto de todos los cuestionamientos y/o documentos solicitados, debiendo notificar la respuesta su destinatario.

Sin embargo, a pesar de haber sido resuelta la petición fuera del término concedido legalmente, se tendría por hecho superado, si la misma se hubiere respondido de manera clara, completa, de fondo y debidamente comunicada.



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0029 (09)**

Accionante: **GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**
Accionado: **COMISARIA DE FAMILIA DE SAN GIL**

Analizada la respuesta emitida el 09 de febrero del 2022, esta no es clara, precisa, ni de fondo frente a lo requerido por el señor **Gustavo Adolfo Carreño Corredor** a la **COMISARIA DE FAMILIA DE SAN GIL**.

Como se evidencia en el derecho de petición, el accionante le solicita a la **COMISARIA DE FAMILIA DE SAN GIL**. A través del Dr. Garay, “ *que me sea suministrada información, relacionada con el oficio proferido por su Despacho el pasado 23 de julio de 2021, con destino al intendente JAVIER ELIAS PARRA MURILLO, integrante del grupo de Protección de Infancia y Adolescencia, con ocasión del proceso 2021-100, en donde se plasmó lo siguiente: (.....)*

Como se observa, el accionante solicita se le informe sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso 2021-100 y no sobre algún conocimiento que personalmente el COMISARIO DE FAMILIA DE SAN GIL y no esté registrado dentro de la actuación de marras, además, que otra parte de la respuesta se refiere al memorial radicado el 27 de julio de 2021 y lo que solicita es información relacionada con el oficio del 23 de julio del mismo año.

Lo anterior, permite concluir que la **COMISARIA DE FAMILIA DE SAN GIL**. no se está dando respuesta clara, completa, de fondo frente a lo peticionado por el actor pues la respuesta corresponde a una actuación de fecha con fecha posterior a la solicitada.

6.-. Así las cosas, se estima procedente tutelar el derecho fundamental de petición en favor del accionante, vulnerado por, **LA COMISARIA DE FAMILIA DE SAN GIL** y en consecuencia se ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, procedan a brindar un respuesta de fondo, clara, precisa y completa a la petición objeto de este trámite constitucional, elevada por **Gustavo Adolfo Carreño Corredor**, elevada pasado 23 de octubre del 2021 de acuerdo a los fundamentos expresados anteriormente

7. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor **Gustavo Adolfo Carreño Corredor** vulnerado por la **COMISARIA DE FAMILIA DE SAN GIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a **COMISARIA DE FAMILIA DE SAN GIL** por intermedio del Comisario del Familia **DR. ALFRED JHOSEFF GARAY DIAZ** o quien haga sus veces, para que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48)** horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, procedan a brindar un respuesta de fondo, clara, precisa y completa a la petición objeto de este trámite constitucional, elevada por **Gustavo Adolfo Carreño Corredor** el pasado 23 de octubre del 2021 de acuerdo a los fundamentos expresados en la parte considerativa.



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0029 (09)**

Accionante: **GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**
Accionado: **COMISARIA DE FAMILIA DE SAN GIL**

TERCERO: PREVENIR COMISARIA DE FAMILIA DE SAN GIL por intermedio del Comisario del Familia **DR. ALFRED JHOSEFF GARAY DIAZ** o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en conductas como las que originaron la presente acción.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6748c88744153b97a301e3752dc0c97de160ec39806a83cc867043263b945d1c**
Documento generado en 16/02/2022 04:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>